



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13836310300120210009000

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120210009000
DEMANDANTE	AVANCE LEGAL LTDA
DEMANDADO	GINA DE LA VEGA CAMPO
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUEZ	DRA. STELLA INES BELTRAN VILLALBA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, informándole que en la demanda de la referencia se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Igualmente le informo que la presente demanda fue presentada digitalmente y se encuentra en el One Drive Institucional de este Despacho.

Sírvase proveer.

Turbaco, Bolívar, 12 de julio de 2021.

ANGELA MARIA RICAURTE LOPEZ
Encargada del Trámite
Escribiente



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13836310300120210009000

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120210009000
DEMANDANTE	AVANCE LEGAL LTDA
DEMANDADO	GINA DE LA VEGA CAMPO
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUEZ	DRA. STELLA INES BELTRAN VILLALBA

TEMA: AUTO INADMITE DEMANDA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TURBACO-BOLIVAR, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Encuétrase al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por intermedio de apoderado judicial por AVANCE LEGAL LTDA, identificada con Nit N°890406204-9, quien así mismo actúa como endosatario en procuración delegada por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con el Nit N°900948121-7, que a su vez funge como endosante y apoderada facultada para delegar la acción de cobro ejercida por BANCOLOMBIA S.A., identificado con el Nit N°890903938-8, contra GINA DE LA VEGA CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.143.357.003 para resolver acerca de si es procedente o no librar mandamiento de pago.

Del estudio realizado a los documentos aportados como títulos ejecutivos, tenemos el pagaré N°90000046181 de fecha 01 de octubre de 2018 y la escritura de hipoteca N°3884 de fecha 09 de agosto de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo Registral de Cartagena.

Luego de revisados los anteriores títulos ejecutivos, encuentra el Despacho que los mismos reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio; sin embargo, logra se evidenciar que en las pretensiones de la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., es decir, que no existe correspondencia entre el que está facultado como endosatario al cobro y la persona sobre la que se pretende se libre la acción cambiaria, que para este caso sería AVANCE LEGAL LTDA, como quiera que este indicó que le fue delegado el endoso en procuración por ALIANZA SGP S.A.S, que de acuerdo con lo normado el artículo 658 del código de comercio indica lo siguiente:

“Artículo 658.- Endoso en procuración o al cobro: El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13836310300120210009000

Por lo tanto, en la demanda presentada no existe claridad con respecto a quien es el beneficiario de la presente acción ejecutiva, situación que le impide a este Despacho obrar como corresponde, y como consecuencia de ello, se procederá a inadmitir la demanda que fue presentada, dándole al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, el termino indicado en el artículo 90 del C.G.P para su subsanación.

En armonía con lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda en referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASELE al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, el termino indicado en el artículo 90 del C.G.P. para su subsanación.

TERCERO: TIÉNESE al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.558.798, abogado inscrito con la Tarjeta Profesional de abogado N°121.981 del C.S.J., que actúa como representante legal de la empresa AVANCE LEGAL LTDA, quien así mismo actúa como endosatario en procuración delegada por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con el NIT: 900.948.121-7, que a su vez funge como endosante y apoderada facultada para delegar la acción de cobro ejercida por BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890.903.938 -8. Se le reconoce personería en los para este proceso en los términos y para los fines otorgados en el endoso conferido.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia XXI web.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la empresa demandante, por estado electrónico fijado en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INES BELTRÁN VILLALBA
LA JUEZ**